

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.08 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.116
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	2.148
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	3.027
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.516
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.527
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.015
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de agosto de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dictan normas complementarias a la de 30 de noviembre de 1968.

En virtud de lo establecido en los artículos 2.º, párrafo tercero, y 36 de la Orden de Comercio de 25 de septiembre de 1968

y como complemento de la Resolución de 30 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 293).

Esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Declaraciones y licencias de importación de petróleo crudo (P. A. 27.10.00).—La importación de petróleo crudo se autorizará en «declaración de importación» o en licencias de importación para comercio no liberalizado ni globalizado, según que los países de origen y procedencia de la mercancía estén o no incluidos en el anejo B de la Resolución citada o de países posteriormente incluidos en el mismo. No obstante, las importaciones de petróleo crudo que se hagan con cargo a la cuota establecida en el Plan Nacional de Combustibles y de disposición del Ministerio de Comercio, se efectuarán en licencias de importación para operaciones especiales.

En todo caso, el titular deberá hacer constar claramente en el recuadro 12 del expediente las siguientes especificaciones como mínimo:

- Denominación del crudo.
- Grados A. P. I.
- Porcentaje de azufre (en peso).
- Congelación ASTM.
- Compañía productora.
- Precios de lista («posted prices»).
- Valor unitario por barril en posición FOB.

Estas operaciones se autorizarán en posición FOB, con indicación del puerto de embarque.

2.ª Tolerancia en el valor de las mercancías en el momento del despacho.—En relación con la tolerancia admitida por la Aduana, según se establece en el artículo 21, párrafo tercero de la Orden citada, es necesario aclarar dicho margen en el sentido de que en el mismo se puede tomar en consideración no sólo alteración del valor estricto de la mercancía, sino también el de los diferentes componentes del citado valor incluido el que se produzca por variación o cambio en el embalaje empleado en la importación.

3.ª Importaciones definitivas de maquinaria importada en régimen temporal.—La importación a consumo de mercancías importadas temporalmente en el supuesto previsto en el apartado 22 de la disposición preliminar cuarta del Arancel, se efectuarán en los siguientes impresos de licencias de importación para mercancías no liberalizadas ni globalizadas, cualquiera que sea el régimen de comercio de la misma, y el país de origen, y estarán en todo caso sujetas al requisito de domiciliación bancaria.

4.ª Inclusión de nuevos países en el anexo B.—Quedan incluidos en el anexo B de la Resolución de esta Dirección General de 30 de noviembre de 1968 los siguientes países:

- República de China.
- Yugoslavia.
- Arabia Saudita.

5.ª La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de julio de 1969 por la que se nombra funcionario de la Escala Auxiliar Mixta al Auxiliar en prácticas don Angel Jalón González.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con arreglo a la

puntuación alcanzada en los ejercicios de ingreso, curso de prácticas y examen final del opositor a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, procedente de la convocatoria anunciada por Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1967, conforme a las condiciones dictadas para el desarrollo de la convocatoria, y de la que resulta haber sido aprobado el opositor don Angel Jalón González, y habiéndose cumplido los requisitos y trámites establecidos al efecto.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el apartado segundo del artículo 17 del Decreto 515/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, ha dispuesto: